

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 050013103005-**2025-00063**-00
DEMANDANTES: YESICA ANDREA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y con dirección electrónica notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop manifiesto que, dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS y OTROS, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 09 de abril del 2025, se notificó en estado el auto interlocutorio de fecha 08 de abril de 2025, mediante el cual el Despacho tiene notificado por conducta concluyente a mi procurada y procede a la remisión del link del expediente digital. En ese orden de ideas, tenemos que, a partir del cumplimiento de la ejecutoria de la providencia citada, comienza a correr el término para que mi representada se pronuncie. Así las cosas, se tiene que desde el 22 de abril de 2025 comienza a computarse el término de 20 días para que mi representada se

pronuncie dentro del caso, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

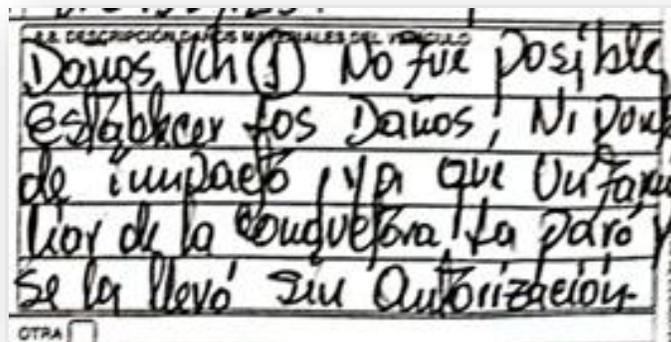
II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

DEL HECHO DAÑOSO:

Frente al hecho “Primero”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., no tuvo injerencia o participación en los actos mencionados por el extremo activo. Así mismo, cabe destacar que conforme se evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado por la activa, el 22 de enero de 2024 se presentó un presunto accidente de tránsito, donde se vio supuestamente involucrada la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas, quien conducía la motocicleta de placas WHE-35E, sin embargo, se destaca que la demandante **no portaba licencia de conducción, ni casco de seguridad**, además, el vehículo descrito fue movido del lugar del los hechos sin que se pudiera corroborar con certeza que esa era la moto involucrada y cuales fueron los daños del mismo, como se observa:

| 8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS | | VEHICULO | |
|---|----------------------------|--|--|
| APELLIDOS Y NOMBRES: Castañeda Salinas Yesica Andrea DCC: 1216-719-695 COL: 010296 | | NACIONALIDAD: Col FECHA DE LICENCIACIÓN: 01/02/96 | |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Vereda Travesías (San Cristóbal) Medellín 3117214912 | | TELEFONO: 3117214912 | |
| PORTA LICENCIA: <input checked="" type="checkbox"/> | LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO. | CATEGORÍA | RESTRICCIÓN |
| EXP. <input type="checkbox"/> VEN. <input type="checkbox"/> | CÓDIGO DE TRÁNSITO | CHALECO <input type="checkbox"/> CASCO <input checked="" type="checkbox"/> | CINTURÓN <input type="checkbox"/> |
| DESCRIPCIÓN DE LESIÓN: Pedo tobón Uribe -> presentaba obulsión con posible FX de tobillo Pie Izquierdo y Herida abierta en palma de Mano derecha 3 centímetros. | | | |
| PLACA: WHE-35E | | MARCA: Kymco | MODELO: 2019 |
| EMPRESA: Parl. | | MATRICULADO EN: Colombiano | TARJETA DE REGISTRO NO: 10024154809 |



Por lo anterior, es claro que la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas no era una persona capacitada para ejercer la conducción de motocicletas, pues ella no portaba licencia de conducción para el día de los hechos, así mismo, no contaba con los elementos de seguridad como el caso, siendo claro que ella misma, de manera voluntaria e irresponsable se expuso a los riesgos que la conducción trae consigo, actuando de manera imprudente, con falta de pericia y prudencia. Además, la presunta moto que conducía la demandante fue movida del lugar de los hechos, sin que se pueda corroborar los datos del vehículo, su posición final o la determinación sucedido.

Así las cosas, desde ya se evidencia que dentro del caso en particular se configura el hecho exclusivo de la víctima, circunstancia que exonera de cualquier responsabilidad a la pasiva, y el Despacho desde ya debe analizarlo.

Frente al hecho “Segundo”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., no tuvo injerencia o participación en los actos mencionados por el extremo activo. En todo caso, le compete a la activa probar su dicho por medios idóneos, necesarios y suficientes.

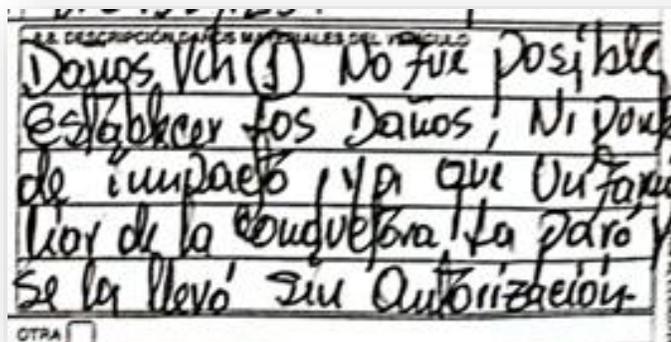
Se reitera que la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas no era una persona capacitada para ejercer la conducción de motocicletas, pues ella no portaba licencia de conducción para el día de los hechos, así mismo, no contaba con los elementos de seguridad como el caso, siendo claro que ella misma, de manera voluntaria e irresponsable se expuso a los riesgos que la conducción trae consigo, actuando de manera imprudente, con falta de pericia y prudencia.

Así las cosas, desde ya se evidencia que dentro del caso en particular se configura el hecho exclusivo de la víctima, circunstancia que exonera de cualquier responsabilidad a la pasiva, y el Despacho desde ya debe analizarlo.

Frente al hecho “Tercero”: El presente apartado tiene varias manifestaciones a los cuales

me pronuncio así:

- Frente a que el agente de tránsito Misael Piedrahita, conoció del presunto accidente, es una circunstancia que no le consta a mi procurada. Sin embargo, al plenario se aportó el IPAT No. A001622516 suscrito por el agente antes mencionado, identificado con la cédula No. 70.510.823, número de placa 108, quien no presencio los hechos, sino que arribo al lugar, minutos posteriores al hecho. Circunstancia que debe ser analizada por el Despacho.
- Respecto de la hipótesis consignada en el IPAT, cabe destacar que según la Real Academia Española el significado de “hipótesis” es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”, la cual fue realizada por un agente de tránsito que reitero **no** estuvo presente en el momento de la ocurrencia del presunto accidente y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba.
- Frente a los puntos de impacto de los vehículos, debe decirse que no le consta a mi procurada donde fueron, pues la misma no presencio la ocurrencia del accidente y tampoco ninguno de sus delegados se vio involucrado en el mismo. En todo caso, es necesario exponer que, en el IPAT se dejo una nota que precisa lo siguiente: *“Daños vehículo 1 no fue posible establecer los daños, ni puntos de impacto ya que un familiar de la conductora la paro y se la llevo sin autorización”*, como se observa:



Así las cosas, es claro que lo expuesto frente al punto de impacto de los vehículos, **no son claro**, pues se resalta que al momento en el cual el agente de tránsito arriba al lugar del presunto accidente, la motocicleta de placa WHE-35E, la cual era conducida por la señora Yesica Andrea Castañeda, no fueron establecidos, pues ese vehículo fue movido del lugar del accidente por un familiar de la demandante, sin que sea claro efectivamente si fue en ese vehículo o no el involucrado en el accidente.

- Respecto de la presunta audiencia llevada a cabo el 06 de marzo de 2024, es una circunstancia que no le consta a mi representada pues la misma no participó, presencio y/o fue vinculada a esa presunta diligencia. Que se pruebe lo dicho.
- Respecto de la cámara de vigilancia y el video de aquella, debe decirse que a mi procurada no le consta lo dicho por la activa y en todo caso, dentro del expediente digital no se observa ningún video fílmico que permita evidenciar la dinámica del presunto accidente. En todo caso, resulta necesario reiterar que la señora Yesica Andrea Castañeda, **no era una persona capacitada** para ejercer la conducción de motocicletas, así mismo, no portaba elementos de seguridad como casco, circunstancia que evidencia con claridad que la misma se expuso imprudentemente al riesgo que la conducción conlleva.
- Respecto de las características de la vía, dicha circunstancia es plenamente desconocida para mi representada, pues se reitera que la misma no tuvo participación e injerencia en los hechos objeto de la litis, por cual desconoce plenamente el lugar y las características descritas por la activa. Así las cosas, es claro que le compete a la activa probar su dicho.

Frente al hecho “Cuarto”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Frente al contenido de la resolución No. 202450015729, se precisa que a mi representada no le consta dicha circunstancia. En todo caso, cabe destacar que y reiterar que, conforme al contenido el IPAT aportado por la activa, la señora Yesica Andrea Castañeda, **no era una persona capacitada** para ejercer la conducción de motocicletas, así mismo, no portaba elementos de seguridad como casco, circunstancia que evidencia con claridad que la misma se expuso imprudentemente al riesgo que la conducción conlleva. Siendo claro que, en el caso particular se configura un eximente de responsabilidad, siendo el hecho de la víctima, circunstancia que debe ser analizada por el Despacho desde ya.
- Respecto de los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito, debe decirse que los mismos no comprende un hecho propiamente dicho, sino que es una trilateración literal de una norma de conocimiento público. Además, debe decirse y reiterar que los artículos citados son traídos a colación de manera subjetiva, pues los mismo han sido expuesto por la activa en su propio beneficio, desconociendo que el mismo IPAT, establece que a la señora Yesica Alejandra Castañeda, se le impusieron

comparendos de tránsito, porque la misma **no portaba licencia de conducción**, encontrando que la misma también transgredió el Art. 17, 18, 34, 55, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito.

DEL DAÑO:

Frente al hecho “Quinto”: No le consta a mi procurada lo dicho. Sea lo primero en resaltar que, de las pruebas obrantes en el dossier se desprende que la señora Yesica Andrea Castañeda tuvo incidencia y participación en el accidente objeto del reproche, pues la misma ejerció la conducción de la motocicleta de placa WHE-35E, sin que estuviera habilitada para hacerlo, tanto así que del IPAT se describe que a la hoy demandante se le impuso una sanción (comparendo) por dicha circunstancia. Además, la misma no portaba elementos de seguridad como el casco, circunstancia que evidencian que la señora Yesica Andrea Castañeda, de manera voluntaria, irresponsable e imprudente, se puso en riesgo, y puso en riesgo a los demás actores viales, transgrediendo así varios artículos del Código Nacional de Tránsito.

En ese orden de ideas, se resalta que confirme lo indica el Art. 167 C.G.P., la activa debe probar las afirmaciones aludidas en este hecho.

Frente al hecho “Sexto”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, a las cuales me pronuncio así:

- Respecto del tratamiento médico y/o procedimientos médicos a los que se tuvo que someterse la señora Yesica Andrea Castañeda, debe decirse que dicha circunstancia no le consta a mi representada, pues la misma desconoce plenamente lo descrito. Así que, le corresponde a la activa probar su dicho.
- Frente a los intensos dolores físicos padecidos por la demandante, debe decirse que no le consta a mi representada lo expuesto. Además, dicha circunstancia es subjetiva, pues esta encaminada en el beneficio de la activa, reiterando que se debe probar cada una de las afirmaciones expuestas.
- Frente a la alta dosis de medicamentos que la señora Yesica Andrea Castañeda, tuvo que tomar, debe decirse que no le consta a mi procurada. Además, si los profesionales de la salud, le hubiera recetado sendos medicamentos, es porque la condición médica de la misma lo requería. En todo caso, es necesario exponer que fue la señora Yesica Andrea Castañeda, de manera voluntaria, se expuso al riesgo padecido, pues la misma **no estaba habilitada para ejercer la conducción de**

motocicletas, pues no contaba con licencia de tránsito, sino que además no contaba con los elementos de seguridad, como el caso, encontrando que de esta manera se violentaron varias normas del Código Nacional de Tránsito.

Frente al hecho “Séptimo”: No le consta a mi procurada lo dicho. Debe destacarse que, dentro del proceso no existe prueba alguna que acredite lo afirmado por el extremo actor, siendo claro que conforme lo indica el Art. 167 C.G.P., se debe probar las afirmaciones aludidas en este hecho.

Frente al hecho “Octavo”: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las que me pronuncio así:

- Frente a los procedimientos y tratamientos médicos a los cuales se tuvo que haber sometido la hoy demandante, debe decirse que un hecho repetitivo, pues en el hecho inmediatamente anterior se hizo alusión a tal circunstancia. En todo caso, se debe exponer que a mi representada no le consta lo dicho por el extremo actor, encontrando que se debe acreditar su dicho, por todos los medios idóneos, necesarios y contundentes.
- Respecto de la tristeza y miedo padecido por la señora Yesica Andrea Castañeda, debe decirse que es una circunstancia que no le consta a mi representada. En todo caso se destaca el hecho de dicha exposición es subjetiva, pues la misma es carente de los elementos de convicción necesarios, además de que lo dicho se formula en beneficio de la activa. Que se pruebe.

Frente al hecho “Noveno”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Frente a los diagnósticos médicos otorgados a la señora Yesica Andrea Castañeda, debe decirse que a mi procurada no le consta, pues no media relación alguna entre La Equidad Seguros Generales O.C. y la demandante que, le permitiera conocer con certeza la veracidad de lo afirmado. En todo caso debe probarse su dicho, por los medios idóneos necesarios útiles del caso.
- Respecto de los días de incapacidad médica otorgados a la demandante, es una circunstancia que no le consta a mi representada. Que se pruebe su dicho.

Frente al hecho “Décimo”: No le consta a mi representada lo dicho, pues se reitera que no media o existe relación alguna entre la demandante, señora Yesica Andrea Castañeda

y La Equidad Seguros Generales O.C., que permita establecer la veracidad de lo dicho. En todo caso, se debe acreditar tales afirmaciones por los medios probatorios necesarios del caso.

Frente al hecho “Décimo Primero”: No le consta a mi representada lo dicho en el presente apartado. En todo caso, se resalta que, del dictamen de pérdida de la capacidad laboral aportado por la activa, será objeto de contradicción conforme a las disposiciones del Art. 228 del CCGP.

NEXO CAUSAL:

Frente al hecho “Décimo Segundo”: Es necesario precisar que, lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.

En todo caso, resulta más que necesario reiterar que el IPAT aportado por el extremo actor, permite identificar que la señora Yesica Andrea Castañeda, tuvo participación e injerencia en la configuración del reprochado accidente, comoquiera que se identifica que la hoy demandante **no es una persona facultada para ejercer la conducción de motocicletas**, pues la misma no portaba licencia de conducción, circunstancia evidenciada con la multa de tránsito (parte) impuesto por no contar con licencia. Así mismo, la señora Yesica Andrea Castañeda, **no portaba elementos de seguridad como el caso**, encontrando que aquella se expuso imprudentemente al riesgo padecido.

Por lo dicho, es claro que en el caso particular se configura un eximente de responsabilidad, siendo el hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

Frente al hecho “Décimo Tercero”: No le consta a mi procurada, lo afirmado por la activa. En todo caso, no existe dentro del plenario prueba que acredita la profesión, oficio e ingresos económicos percibidos por la señora Yesica Andrea Castañeda para el 22 de enero de 2024. Tampoco se entiende porque se habla de salarios cuando ostenta supuestamente la calidad de “independiente”. En todo caso, de la información obtenida del ADRES, se tiene que la hoy demandante desde el año 2016 pertenece al sistema de salud bajo el régimen subsidiado, como se observa:

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1216719695 |
| NOMBRES | YESICA ANDREA |
| APELLIDOS | CASTAÑEDA SALINAS |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA |
| MUNICIPIO | MEDELLIN |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" | SUBSIDIADO | 08/06/2016 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 05/04/2025 22:06:56 Estación de origen: 2800:484:a475:3b0c:620:84ff:fe28:2f0b

De acuerdo con lo anterior, es claro que la señora Yesica Andrea Castañeda, desde antes del 2022 no cuenta con una vinculación laboral que le permita establecer una asignación mensual fija. Además, de encontrar que la misma generaba unos ingresos por valor de \$2.000.000, siendo superiores al SMLMV, se tiene que la señora Yesica Andrea Castañeda, estaba vulnerando las normas de seguridad social, al no cotizar al sistema, obligación que tiene todas personas que cuentan con un ingreso igual o mayor al SMLMV.

Frente al hecho “Décimo Cuarto”: Se reitera que, lo manifestado en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una mera especulación efectuada por el apoderado de la activa, quien de manera subjetiva encamina manifestaciones a su propio beneficio sin que ello sea probado. Se resalta que, conforme a las disposiciones jurisprudenciales, el daño moral debe ser acreditado fehacientemente, circunstancia que no se vislumbra en el caso particular.

Además, resulta necesario precisar que, la señora Yesica Andrea Castañeda, tuvo participación e injerencia en la configuración del reprochado accidente, comoquiera que se identifica que la hoy demandante **no es una persona facultada para ejercer la conducción de motocicletas**, pues la misma no portaba licencia de conducción, circunstancia evidenciada con la multa de tránsito (parte) impuesto por no contar con licencia. Así mismo, la señora Yesica Andrea Castañeda, **no portaba elementos de seguridad como el caso**, encontrando que aquella se expuso imprudentemente al riesgo padecido. Por lo dicho, es claro que en el caso particular se configura un eximente de responsabilidad.

Finalmente, respecto de la dependencia económica de la señora Yesica Andrea Castañeda con el señor Juan Sebastián Gómez, debe decirse que en primer lugar no se acredita el vinculo o relación civil entre los antes mencionados y mucho menos se establece y prueba

que fuera el señor Juan Sebastián Gómez, es el que económicamente sustenta los gastos de la activa. En segundo lugar, la señora Yesica Andrea Castañeda, no cuenta con una discapacidad superior al 20% que le impida ejercer actividades económicas.

Frente al hecho “Décimo Quinto”: Es necesario exponer que, lo manifestado en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.

Frente al hecho “Décimo Sexto”: Es necesario exponer que, lo manifestado en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G. En todo caso, resulta necesario precisar que, conforme el registro civil de nacimiento aportado al dossier, se tiene que el menor David Celis Castañeda, para la época de los hechos contaba con tan solo 5 años de edad, siendo claro que sobre el menor no se acredita que este efectivamente hubiera sufrido afectaciones de índole moral y sobre todo que a su corta edad, comprendiera y entendiera las circunstancias sobre las cuales la hoy demandante hubiera transitado.

En todo caso, se reitera que la señora Yesica Andrea Castañeda, tuvo participación e injerencia en la configuración del reprochado accidente, comoquiera que se identifica que la hoy demandante **no es una persona facultada para ejercer la conducción de motocicletas**, pues la misma no portaba licencia de conducción, circunstancia evidenciada con la multa de tránsito (parte) impuesto por no contar con licencia. Así mismo, la señora Yesica Andrea Castañeda, **no portaba elementos de seguridad como el caso**, encontrando que aquella se expuso imprudentemente al riesgo padecido. Por lo dicho, es claro que en el caso particular se configura un eximente de responsabilidad.

Frente al hecho “Décimo Séptimo”: Es necesario exponer que, lo manifestado en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G. En todo caso, resulta necesario precisar que, al proceso no se aportó prueba cierta y real que acredite el vínculo civil entre

el señor Juan Sebastián Gómez y la señora Yesica Andrea Castañeda, pues no se observa registro civil de nacimiento o declaración de unión marital de hecho. En ese mismo orden de ideas, tampoco hay prueba cierta que, permita identificar que el señor Juan Sebastián Gómez con ocasión a los hechos reprochados se hubiera visto afectado y que sobre aquel hubiera nacido el derecho de pretender y reclamar perjuicios morales, pues no hay prueba siquiera sumaria de la afectación aludida. Que se pruebe.

EN RELACIÓN CON EL VEHÍCULO

Frente al hecho décimo octavo: El cierto. La Equidad Seguros Generales O.C., emitió la póliza Plan Full No. AA011977, con una vigencia comprendida entre el 15/06/2023 al 15/06/2024, la cual ampara al vehículo de placa JOZ-362. Sin embargo, resulta necesario exponer que, la mera existencia del contrato de seguro, **no** genera obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, pues conforme a las disposiciones normativas, se requiere que de manera cierta y clara se acredite no solo la configuración del riesgo asumido por la compañía aseguradora, sino además el valor real de la cuantía reclamada, circunstancias no ocurren en el caso bajo análisis, pues el proceso se caracteriza por su orfandad probatoria.

Además, es necesario reiterar que en el caso particular se configura un eximente de responsabilidad, siendo el hecho de la víctima, pues se evidencia que la señora Yesica Andrea Castañeda, para el 22 de enero de 2024 **no era una persona capacitada y aptada** para ejercer la conducción de motocicletas, pues aquella **no** contaba con licencia de conducción, evento por el cual se le impuso la debida sanción. Además, se pudo establecer que la misma demandante, **no** contaba con los elementos de seguridad obligatorios, siendo el casco, encontrando así que, la señora Yesica Andrea Castañeda de manera voluntaria e irresponsable decidió exponerse al riesgo que la conducción traer consigo. Dicha circunstancia debe ser analizada por el Despacho.

Frente al hecho “Décimo Noveno”: No es cierto. Lo primero que debe exponerse es que, si bien el señor Luis Fernando Álvarez Galvis, para el 22 de enero de 2024 era el propietario del vehículo de placa JZO-362, el mismo no era quien conducía tal vehículo el día de accidente objeto de la litis, por lo que resulta no ser cierto que el propietario del vehículo tenía el control, dirección y guardia del identificado automotor, tanto así que, desde el inicio de los hechos de la demanda, la activa a precisado que fue el señor Carlos Mario Arboleda Medina, quien conducía el vehículo de placa JZO-362.

Frente al hecho “Vigésimo”: No es cierto. La parte demandante no presentó ante mi procurada reclamación bajo los requisitos exigidos en el Art. 1077 del Código de Comercio,

entendiendo que el escrito radicado ante La Equidad Seguros Generales O.C., fue una mera solicitud, que en todo caso, tal cual como ocurre con la presente demanda, existe una orfandad probatoria respecto de cada uno de los conceptos que se pretender reclamar, encontrando que **no se cumple** con las disposiciones del Art. 1077 del Código de Comercio, pues es claro que nadie puede hacerse a su propia prueba y mucho menos con el mero dicho. Es necesario reiterar que, el Art. 167 del CGP, establece que la activa debe acreditar cada una de sus afirmaciones, en atención a la carga de la prueba.

Por otro lado, respecto de la mora, en la según dice la activa se encuentra mi procurada por la presunta solicitud presentada, debe decirse que **no es cierto**, puesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los intereses moratorios **únicamente nacen y/o surgen** cuando se encuentre acreditada la responsabilidad, siendo la sentencia, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “Primero”: Preciso que si bien, la presente pretensión no fue formulada en contra de mi representada, cabe mencionar que **ME OPONGO** a la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los señores Carlos Mario Arboleda Medina y Luis Fernando Álvarez Galvis, en atención que en el presente caso se evidencia la **configuración del hecho exclusivo de la víctima** en cabeza de la señora Yesica Andrea Castañeda, quien para el 22 de enero de 2024 **no era una persona capacitada y habilitada** para ejercer la conducción de motocicletas, comoquiera que la misma no portaba licencia de conducción, circunstancia por la cual se le impuso la sanción pertinente por la vulneración del Código Nacional de Tránsito. Así mismo, la misma no portaba los elementos obligatorios de seguridad, como el casco, siendo claro que la demandante de manera voluntaria e irresponsable se expuso imprudentemente a los riesgos que la conducción traer consigo, al ser una actividad peligrosa.

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho debe analizar la conducta de la víctima, dentro de la configuración del accidente ocurrido el 22 de enero de 2024 y el riesgo al cual la misma se expuso.

Frente a la pretensión “Segundo”: **ME OPONGO** a la pretensión de condena, precisando de inicio que mi procurada, La Equidad Seguros Generales O.C., no tuvo participación, injerencia y ninguno de sus delegados conducía alguno de los vehículos involucrados en el reprochado accidente. Es necesario precisar que la vinculación de la compañía aseguradora al presente asunto se limita única y exclusivamente a la existencia del contrato de seguro Póliza Plan Full No. AA011977, por lo cual el Despacho debe analizar y estudiar

las circunstancias en las cuales se contrató el mencionado seguro, además de la configuración de las exclusiones pactadas, valor asegurado, deducible y demás.

Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima:**
Es importante que el Despacho tenga presente que, aunque el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT no es dictamen de responsabilidad, en este caso se evidencia que dentro del mismo, se estableció que la señora Yesica Andrea Castañeda no era una persona aptada para ejercer la conducción de motocicletas, pues la misma **no** portaba licencia de conducción, razón por la cual el agente de tránsito le impuso las sanciones del caso. Además, se evidencia que la misma demandante **no** portaba los elementos de seguridad obligatorios como el casco, encontrando así que, aquella de manera voluntaria se expuso al riesgo que ejercer una actividad peligrosa trae consigo, no solo exponiéndose ella al peligro, sino a los demás actores viales. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- **Falta de acreditación del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio:** En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado (siniestro) y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.
- **Configuración de la exclusión denominada “Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de La Equidad”:** Es necesario exponer que, bajo las condiciones en las cuales fue pactado el contrato de seguro emitido por mi representada, se pactó la exclusión aplicable al amparo de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a que el asegurado o conductor autorizado **no** puede aceptar y/o declararse responsable por los hechos reprochados. Sin embargo, conforme a los documentos evidenciados en el

expediente, se tiene que el señor Carlos Mario Arboleda Medina, conductor autorizado del vehículo de placa JZO-362, declaró haber sido responsable por la ocurrencia del accidente ocurrido el 22 de enero de 2024. Así las cosas, con claridad se encuentra configurado una exclusión clara, pactada entre las partes contratantes del seguro Póliza Plan Full No. AA011977, por lo cual no habría lugar a que mi representada se obligue a pagar ninguna suma de dinero, por los hechos objeto del reproche.

Frente a las sumas de dinero que pretende el extremo actor, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas así:

A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES. ME OPONGO. A esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores pretensiones y como aquellas no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Ahora bien, a continuación, me opondré a cada uno de los perjuicios solicitados por este concepto:

- **Frente a “Sumas Periódicas Pasadas”:** Sea lo primero precisar que, la solicitud del reconocimiento de concepto de “sumas periódicas”, se entiende como el mismo concepto de lucro cesante, por lo que bajo esa circunstancia **ME OPONGO** al reconocimiento de la suma económica pretendía, igual a \$5.620.536, pues se entiende que tal concepto hace parte integral del lucro cesante consolidado, encontrando que no se puede generar una doble indemnizar por el mismo concepto, siendo improcedente el reconocimiento bajo el concepto aquí descrito.
- **Frente al “Lucro cesante (Consolidado y Futuro)”:** **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión que se eleva por la suma de \$65.592.117, por concepto de lucro cesante consolidado (\$9.734.015) y lucro cesante futuro (\$55.858.102), por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que además de que no se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar, se advierte que: **(i)** No se aporta certificado laboral, de oficios y de ingresos económicos de la señora Yesica Andrea Castañeda, siendo claro que para el día de la ocurrencia de los hechos, la hoy demandante no contaba con ningún vínculo laboral; **(ii)** De acuerdo con la información adquirida del ADRES, se tiene que la señora Yesica Andrea Castañeda se encuentra vinculada al sistema en salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2016 como madre cabeza de familia, de acuerdo a lo dicho, es claro que la hoy demandantes no cuenta con ningún vínculo laboral desde antes del accidente, durante y después; en todo caso, de encontrar que la señora Yesica Andrea Castañeda percibía la suma de \$2.000.000, se tiene que la misma esta pasando por alto la obligación de cotizar al sistema de seguridad social, pues sus

ingresos serían superiores a un salario mínimo; (iii) Dentro de la demanda, no se especifica cuáles son los conceptos utilizados para efectuar el cálculo de lucro cesante, tanto consolidado como futuro.

- **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral a favor de **YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS, DAVID CELIS CASTAÑEDA y JUAN SEBASTIAN GOMEZ BARRERA**, el cual equivale a la suma \$185.055.000, pues esta solicitud es exagerada y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de extremada gravedad como la muerte, la Corte ha fijado sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a **cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un mil (\$47.472.181), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**¹, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora.

Por otro lado, cabe destacar que no habría lugar al reconocimiento del daño moral en favor del señor Juan Sebastián Gómez Barrera, comoquiera que su vínculo civil y/o filial con la señora Yesica Andrea Castañeda no fue probado por ningún medio, siquiera sumario.

- **Frente al daño a la vida en relación: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión a favor de **YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS, DAVID CELIS CASTAÑEDA y JUAN SEBASTIAN GOMEZ BARRERA**, que se tasó por la suma equivalente a \$185.055.000 para los demandantes. En primer lugar, esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del extremo actor sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida en relación y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, 22 de octubre de 2021

encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin pasar por alto que este concepto se reconoce únicamente a la víctima directa del menoscabo, siendo claro que no habría lugar al reconocimiento de tal concepto en favor de personas diferentes a la señora Yesica Andrea Castañeda.

Frente a la pretensión “Tercero”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de la anterior pretensión, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada frente a La Equidad Seguros Generales O.C. Ahora bien, la misma no es susceptible de aplicarle un interés moratorio, ya que estos nacen en el momento en el que efectivamente el despacho encuentre probada la responsabilidad civil, siendo la sentencia.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo²”

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Frente a la pretensión “Cuarto”: ME OPONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecuencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se deprecia en la demanda, sino también de los

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

Frente a la pretensión “Quinta”: **ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó: “(...) *Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)**”.³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$71.212.653, sin embargo, la norma establece que:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...).
(Resaltado propio).

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(..) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”⁴ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(..) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(..) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁵ (Subrayado fuera del texto original)*

De otro lado, el accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, no expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título de perjuicios materiales, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. Sin perjuicio de ello, me opongo de la siguiente manera:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Como lo dispone la norma, el demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

Frente al Lucro Cesante: Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** No se aporta certificado laboral, de oficios y de ingresos económicos de la señora Yesica Andrea Castañeda, siendo claro que para el día de la ocurrencia de los hechos, la hoy demandante no contaba con ningún vínculo laboral; **(ii)** De acuerdo con la información adquirida del ADRES, se tiene que la señora Yesica Andrea Castañeda se encuentra vinculada al sistema en salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2016 como madre cabeza de familia, de acuerdo a lo dicho, es claro que la hoy demandantes no cuenta con ningún vínculo laboral desde antes del accidente, durante y después; en todo caso, de encontrar que la señora Yesica Andrea Castañeda percibía la suma de \$2.000.000, se tiene que la misma esta pasando por alto la obligación de cotizar al sistema de seguridad social, pues sus ingresos serían superiores a un salario mínimo; **(iii)** Dentro de la demanda, no se especifica cuáles son los conceptos utilizados para efectuar el cálculo de lucro cesante, tanto consolidado como futuro.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA JZO-362.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al Despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, **no obran en el expediente medios probatorios técnicos** que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 22 de enero de 2024. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el contenido del IPAT no es prueba fidedigna de la génesis del accidente, porque quien lo suscribe no es testigo presencial de la ocurrencia del accidente de tránsito

destacando que dicho informe **no atribuye** la causa del accidente a mis representados. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que: i) el agente de tránsito que suscribió el IPAT no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

Igualmente, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el Código General del Proceso para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que incluso dicho documento está sujeto a ratificación para dilucidar si el documento fue diligenciado conforme al protocolo establecido en el manual previsto para ello. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas sin que aquel se constituya en único medio de convicción para sostener el juicio de responsabilidad que se persigue.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas JZO-362, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha

pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presencié el accidente, veamos:

*“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, **cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)”

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de

la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)"

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 22 de enero de 2024. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, este llega al lugar de los hechos minutos después:

| | | | | | |
|-------------------------------|----|----|----|----|-----|
| 4. FECHA Y HORA | | | | | |
| 22 | 01 | 20 | 24 | 09 | :30 |
| FECHA Y HORA DE OCURRENCIA | | | | | |
| 22 | 01 | 20 | 24 | 09 | :30 |
| FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO | | | | | |
| 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR | | | | | |

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte

normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Carlos Mario Arboleda, quien **si** contaba con la licencia de conducción, que lo habilita para ejercer tal actividad, como se observa:

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

“(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...).”

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma *ibídem*:

“(...) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...).”

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“(…) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (…).”

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“(…) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

- 1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*
- 2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (…).”*

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

“(…) Artículo 4º. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las

vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. (...)”.

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

Así mismo, es necesario traer a colación lo expuesto por el señor Carlos Mario Arboleda, dentro de la versión que aquel rindió, donde manifestó que: “yo estaba ubicado en el lado derecho de la vía, miro por el retrovisor no veo a nadie y medio abrí la puerta y sentí el golpe en la puerta delantera lado izquierdo (...)”, como se observa:

de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. **CONTESTÓ:** Yo estaba ubicado en el lado derecho de la vía, miro por el retrovisor no veo a nadie y medio abrí la puerta y sentí el golpe en la puerta delantera lado izquierdo, cuando Yo veo la conductora de la moto cae y la moto le cae encima, Yo la auxilio y en eso llegaron

De cara con lo anterior, es claro que el señor Carlos Mario Arboleda, bajo su experticia y conocimiento en el ejercicio de la conducción, previo a realizar la presunta apertura de la puerta del vehículo de placa JZO-362, observo el transito de los demás actores viales, sin que, para el momento en el cual decide medio abrir la puerta del lado izquierdo, hubiera o estuvieran otros vehículos circulando.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 22 de enero de 2024 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, esto es el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior,

el señor Carlos Mario Arboleda Medina era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos, circunstancia que no ocurren con la señora Yesica Andrea Castañeda, quien la misma no es una persona apta e idónea para el ejercicio de la conducción de motos. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al extremo pasivo comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas JZO-362. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla***

responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁶ –
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(..). aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas JZO-362. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que no existe documento o registro alguno que constate que el accidente acaeció bajo las condiciones expuestas por el extremo actor, soslayando dicho supuesto factico al escenario de lo incierto.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de

causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama la demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA.

En este punto es necesario indicar que, en el accidente de tránsito del 22 de enero de 2024, se produjo por un hecho de la víctima, es decir de la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas aunque el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT no es dictamen de responsabilidad, en este se dejó constancia que la conductora del vehículo tipo motocicleta de placa WHE-35E **no portaba** licencia de conducción, razón por la cual se le impuso el comparendo respectivo. Además, la misma no portaba los elementos de seguridad obligatorios, como el casco de seguridad, encontrando de esta manera que la hoy demandante, de manera voluntaria e irresponsable se puso en riesgo, aun ha sabiendas de los riesgos que ejercer la conducción de vehículos traer consigo al ser una actividad peligrosa. En ese sentido resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión al accidente de tránsito no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, comoquiera que es clara la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho

comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un***

“criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”.⁸(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, dijo que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta de la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas fue un factor relevante y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito del 22 de enero de 2024. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Siguiendo la línea argumentativa sobre la ausencia de responsabilidad de los demandados, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó debido a la falta de pericia e idoneidad de la señora Yesica Andrea Castañeda, para el ejercicio de la conducción de motocicletas, comoquiera que dentro del IPAT aportado por el extremo actor, se logra apreciar que la demandante **no porta licencia de conducción**, veamos:

| 8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS | | VEHICULO (1) | |
|---|-----------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| NOMBRE Y NOMBRES Castañeda Salinas Yesica Andrea | | IDENTIFICACION No. 1216719695 | NACIONALIDAD Col. |
| DIRECCION DE DOMICILIO Vereda Travesias (San Cristobal) Medellin | | TELEFONO 317214912 | FECHA DE LICENCIACION 01/02/24 |
| PORTA LICENCIA <input checked="" type="checkbox"/> | LICENCIA DE CONDUCCION No. [] | RESTRICCION [] | EXP. VEN. [] |
| CATEGORIA | | EXP. MES | ANO |

Adicionalmente, se tiene que de acuerdo con el extracto anterior, la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas, **no portaba** los elementos de seguridad obligatorios, como el casco, encontrando que aquella, de manera voluntaria e irresponsable se expuso a los riesgos que la conducción de vehículos traer consigo, al ser catalogada como una actividad peligrosa.

Así mismo, resulta necesario precisar que auscultando la página oficial del RUNT y el SIMIT, se tiene que efectivamente la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas, **no cuenta con licencia de conducir**, además, se destaca el hecho que aun se registra la infracción de tránsito cometida el 22 de enero de 2024, como se observa:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

| | | | |
|-----------------------|---------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 1216719695 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | NO TIENE LICENCIA | Número de inscripción: | 20577741 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 25/05/2021 | | |

Documento: consulta en página oficial RUNT

Estado del conductor: No tiene licencia

| Código | Descripción | Valor |
|--------|--|--------------|
| D01 | Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. | \$ 1.144.927 |

| Tipo documento | Número documento | Nombres | Apellidos |
|----------------|------------------|---------------|-------------------|
| Cédula | 12167***** | YES*** AND*** | CAST***** SAL**** |

| Tipo de infractor |
|-------------------|
| Motociclista |

| Placa | No. Licencia del vehículo | Tipo | Servicio |
|---------------|---------------------------|-------------|----------|
| WHE35E | 10016682987 | MOTOCICLETA | Oficial |

Documento: Página Oficial del SIMIT

Comparendo: 05001000000040236917

Fecha comparendo: 22/01/2024

Infracción: D01: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.

Datos del conductor: Yesica Andrea Castañeda Salinas

Placa: WHE-35E

Como se ve en los extractos anteriores, claramente se percibe que la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas, **no** era, ni es una persona habilitada, capacitada, idónea y apta para ejercer la conducción de vehículos tipo motocicleta, pues la misma no cuenta con licencia de conducción para hacerlo. Además, de su ausencia de pericial, cabe destacar que el día del reprochado evento **no constaba con los elementos de seguridad obligatorios como el casco**, circunstancia que evidencian aun más su falta de aptitud y actitud en el ejercicio de la conducción. De esa manera, queda claro como la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas, vulnero varias de las normas de tránsito, al ejercer la conducción de una motocicleta, sin ser capacitada y habilitada para ello.

Lo anterior sin duda corrobora la tesis del hecho de la víctima, en la medida en que el actuar de la señora Yesica Andrea Castañeda tuvo injerencia en la producción del hecho hoy reclamados y las presuntas afectaciones que pretende ser reparadas, pues la señora Yesica Andrea Castañeda omitió la prohibición de conducir la motocicleta de placa WHE-35E, por no contar con licencia de conducción para hacerlo. De tal suerte que no existe otra conclusión que el hecho respondió únicamente al actuar de la víctima quien de manera imprudente, irresponsable y voluntaria, decidió conducir una motocicleta, sin estar capacitada, habilitada y ser idónea para tal actividad, a sabiendas de los riesgos que ellos traer consigo.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la virtualidad que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios aportados debía probar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal, el mismo que se ha definido así:

“(…) El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo de placas JZO-362 y los perjuicios presuntamente causados a los demandantes no existe relación de causalidad alguna. Puesto que como resulta probado en el plenario, el accidente del 22 de enero de 2024 se produjo por el actuar imprudente de la señora Yesica Andrea Castañeda, quien desplegó el ejercicio de la conducción de la moto de placa WHE-35E sin estar capacitada, apta y ser idónea para ejercer dicha actividad. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima que rompe cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar del señor Carlos Mario Arboleda Medina y el daño deprecado por la parte demandante. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN EN LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el actuar imprudente e irresponsable de la señora Yesica Andrea Castañeda. Tal como se acredita en el expediente, toda vez que la hoy demandante de manera imprudente, sin estar habilitada, facultada, sin ser apta y sin ser una persona idónea para la conducción, decidió libremente conducir la moto de placa WHE-35E, exponiéndose al riesgo que ejercer tal actividad peligrosa traer consigo, colocando en riesgo no solo su bienestar (tal como ocurrió) sino a los demás agentes viales. Por las imprudencias expuestas, la propia víctima se expuso a un evidente riesgo que terminó causando sus afectaciones, por las que hoy el extremo actor pretende un resarcimiento.

Al margen de que como está acreditado, ninguna responsabilidad puede atribuirse al extremo pasivo, el Despacho deberá en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte demandada, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente.

Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen a la conducta carente de cuidado de la víctima, quien de manera imprudente ejerció la conducción de la motocicleta de placa WHE-35E sin estar habilitada, capacitada y facultada para hacerlo, pues la señora Yesica Andrea Castañeda **no cuenta con licencia de conducción**. Además, la misma demandante no contaba con los elementos de seguridad obligatorios, como el casco, circunstancia que acredita más su actuar imprudente e

irresponsable. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió.

En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, esta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado***

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».¹¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, comoquiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 22 de enero de 2024, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de la prueba representativa que obra en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece a la conducta carente de cuidado y pericia de la hoy demandante, en su condición de conductora de la moto de placa WHE-35E, quien no tenía, ni tiene la pericial, conocimiento y capacidad para ejercer la conducción de vehículos automotores (motocicletas), pese a ellos, decidió hacerlo, siendo claro que su conducta tuvo injerencia en la configuración del reprochado accidente. Además, como elemento adicional de la falta de pericia de la señora Yesica Andrea Castañeda, se tiene que la misma **no** portaba los elementos obligatorios de seguridad, como el casco, circunstancia que agrava e incide en las lesiones que la misma pudo haber tenido. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

5. SUBSIDIARIA: EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues todos los conductores, tanto el señor Carlos Mario Arboleda Medina y la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas JZO-362. Conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es clara que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)”¹².

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.

¹² Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (...)"*¹³.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa JZO-362, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto la víctima como el conductor del vehículo de placas WHE-35E estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando a los actores a demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas WHE-35E.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JUAN SEBASTIAN GÓMEZ BARRERA

Como ha sido ampliamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que una persona se pueda hacer parte en un proceso debe tener un interés real y cierto en la contingencia que es objeto de debate, no obstante, del libelo genitor no es posible derivar el interés real y cierto por parte del señor Juan Sebastián Gómez Barrera, quien NO tiene ningún tipo de parentesco ni vínculo civil con la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas, y de acuerdo con lo descrito de la demanda, la misma es "pareja", sin embargo no hay ningún tipo de prueba que soporte tal afirmación, por lo cual, no se ha acreditado la calidad en la que actúa y la posibilidad de que aquella haya padecido algún grado o nivel de

¹³ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

afectación con ocasión a los hechos del 22 de enero de 2024.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito que reclama que el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o aquiliano, respecto a las acciones que ellos erigen.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado frente a la legitimación en la causa, de la siguiente manera:

“(...) La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria – o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

(...)

No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental.

(...)”¹⁴

Adicionalmente, es necesario recordar que, la Jurisprudencia ha señalado que cuando el demandante no tiene un vínculo consanguíneo con la víctima directa, aquel tiene sobre su espalda un deber aún más grande de probar la real afectación que pudo sufrir por el hecho dañoso, veamos entonces el alcance de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha señalado lo siguiente:

“(...) quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un

¹⁴ Sentencia SC3631-2021. M.P. Luis alonso Rico Puerta

¹⁵ SC-5686-2018. M.P.M. Margarita Cabello Blanco.

pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño). (Sublínea y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se hace necesario concluir que, las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, al revisar el expediente, es diáfana la ausencia de elementos que permitan acreditar que (i) el señor Juan Sebastián Gómez es esposo y/o compañeros permanentes de la señora Yesica Andrea Castañeda, (ii) que aquella hubiera sufrido algún tipo de perjuicios a raíz del accidente de tránsito donde se vio involucrado la activa.

Es necesario recordar que, tratándose de reclamar algún tipo de indemnización, para familiares que no se encuentran en primer o segundo grado de consanguinidad, como el señor Juan Sebastián Gómez no basta la mera manifestación de la presunta relación con la víctima, sino que por el contrario se hace necesario acreditar el vínculo que afirma tener y la magnitud del daño presuntamente sufrido. Sin embargo, la parte actora se limita a solicitar una excesiva suma indemnizatoria en favor de él, sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido ni el interés que tiene el señor Juan Sebastián Gómez, en el objeto de la litis, de tal suerte, ante tales falencias probatorias cualquier tipo de perjuicio reclamado en nombre del señor Juan Sebastián Gómez, debe ser negado en su totalidad.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda de solicitan \$185.055.000 para los demandantes,

sin que se argumente y/o sustente lo pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”¹⁶. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»* por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*”¹⁷, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁸.

La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. *Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)*. (Negrillas fuera del texto original).

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales equivalentes a la suma de \$185.055.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a **cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un mil**

¹⁶ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁸ Ídem.

(\$47.472.181), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido¹⁹.

Adicionalmente, es necesario exponer que frente al daño moral solicitado en favor del menor David Celis Castañeda, debe ser negado y desestimado, comoquiera que aquel, para la época de los hechos (22/01/2024) contaba con tan solo 5 años de edad, siendo claro que sobre el menor no se acredita que este efectivamente hubiera sufrido afectaciones de índole moral y sobre todo que a su corta edad, comprendiera y entendiera las circunstancias sobre las cuales la hoy demandante hubiera transitado.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$185.055.000 para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad como la muerte la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del extremo activo se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados; en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado de menor gravedad. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, 22 de octubre de 2021

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. **En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación, se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño**, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

Es precioso, que, con base en lo anterior, traigamos a consideración el postulado de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 29 de marzo de 2017, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad** como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por la postura expuesta, se cree necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, y la errónea solicitud de dicho concepto atendido lo ya expuesto, donde el daño aquí reclamado **es única y exclusivamente reconocido a la víctima directa del menoscabo**, es por ello que no hay lugar al reconocimiento de dicha pretensión a cualquier otro reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el evento en el que se considere que los perjuicios solicitados corresponden al daño a la vida en relación de cualquier manera deberá tenerse en cuenta que la tasación propuesta por la parte Demandante es absolutamente exorbitante en tanto supera los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) **Tasación del daño a la vida de relación para cónyuge en treinta millones de pesos (\$30,000,000) por la muerte de su esposo**, quien se*

desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019) (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es por ello que se evidencia una desmesurada solicitud perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por el valor pretendido por los demandantes. En efecto, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto el mismo resulta exorbitante.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento a cualquier reclamante distinto a la víctima directa de lesiones o afectaciones a la integridad física, además, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO – INCLUYENDO “SUMAS PERIÓDICAS PASADAS” POR LA SEÑORA YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Concretamente no es procedente reconocer el concepto de sumas periódicas pasadas y el lucro cesante, toda vez que, en primer lugar, se debe destacar que conforme lo expone el escrito genitor, las “sumas periódicas pasadas” y el “lucro cesante consolidado”, configuran el mismo concepto y se liquidan sobre el mismo periodo de tiempo, encontrando de esta manera que es improcedente reconocer los dos conceptos, comoquiera que generaría una doble indemnización por el mismo concepto.

Por otro lado, se precisa que no existen elementos facticos y probatorios que permitan establecer ciertamente que la señora Yesica Andrea Castañeda Salinas, para el 22 de enero de 2024 contaba con un vínculo laboral, o desempeñaba un oficio del cual recibiera algún tipo de retribución económica. En tanto, se estableció en la página del ADRES de la mencionada demandante, desde el año 2016 figura en el sistema en salud bajo el régimen subsidiado, el cual está destinado para las personas que no cuentan con recursos económicos para generar la afiliación al sistema de seguridad social. En ese orden de ideas, de evidenciar de alguna manera que la señora Yesica Andrea Castañeda si percibía la suma de \$2.000.000 se tiene que la misma estaría omitiendo su obligación a generar el

pago y afiliación al sistema de seguridad social, pues aquella percibe una asignación superior al salario mínimo.

En ese orden de ideas, resulta indispensable exponer que, el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”²⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. **De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que**

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, lo siguiente:

*“(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios, destacando que no se acredita de manera cierta que la señora Yesica Andrea Castañeda percibía ingresos económicos para el 22 de enero de 2024. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda, ya que:

- (i) La señora Yesica Andrea Castañeda, no aportó prueba siquiera sumaria de tener un vínculo labor o ejercer un oficio que le generó ingresos económicos por

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

la suma aludida en la demanda, los cuales presuntamente eran igual a \$2.000.000

- (ii) De acuerdo con la información del ADRES, la hoy demandante, desde el año 2016 esta afiliada al sistema en salud bajo el régimen subsidiado, el cual esta destinado para las personas en situación de pobreza extrema. Ante tal circunstancia, se evidencia que la señora Yesica Andrea Castañeda, no contaría con los ingresos suficientes para realizar el pago y afiliación al sistema de seguridad social. Pero de ser así, la misma estaría omitiendo su obligación de cotizar y afiliarse al sistema, al contar con la capacidad económica suficiente.
- (iii) El cálculo matemático realizado por el apoderado de la demandante, frente al lucro cesante consolidado y futuro, no contine conceptos claro, y no se efectúa conforme a las fórmulas matemáticas determinadas por la Corte Suprema de Justicia;

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto es claro que la señora Yesica Andrea Castañeda

(i) No se aporta certificado laboral, de oficios y de ingresos económicos de la señora Yesica Andrea Castañeda, siendo claro que para el día de la ocurrencia de los hechos, la hoy demandante no contaba con ningún vínculo laboral; (ii) De acuerdo con la información adquirida del ADRES, se tiene que la señora Yesica Andrea Castañeda se encuentra vinculada al sistema en salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2016 como madre cabeza de familia, de acuerdo a lo dicho, es claro que la hoy demandantes no cuenta con ningún vínculo laboral desde antes del accidente, durante y después; en todo caso, de encontrar que la señora Yesica Andrea Castañeda percibía la suma de \$2.000.000, se tiene que la misma esta pasando por alto la obligación de cotizar al sistema de seguridad social, pues sus ingresos serían superiores a un salario mínimo; (iii) Dentro de la demanda, no se especifica cuáles son los conceptos utilizados para efectuar el cálculo de lucro cesante, tanto consolidado como futuro.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

10. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INTERESES DE MORA CONFORME A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios contados desde el momento en que se realizó la solicitud de indemnización, toda vez que i) El valor de la pérdida no se ha probado, lo cual deberá hacerse desde la ejecutoria de la sentencia ii) No se ha acreditado la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del C.Co, más aún si la misma fue objetada por mi representada. Por lo anterior,

respetuosamente solicitamos al señor Juez que en el improbable evento en que decidiera despachar favorablemente las pretensiones de la Demandante, solo se condene al pago de intereses luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago.

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.*<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de este, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

En virtud de lo anterior, es claro que la Póliza No. AA011977 no presta cobertura material para los hechos objeto de litigio, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al

estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”²²

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación a cargo de la compañía. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la misma.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

11. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL CONTRATO DE SEGURO

12. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO POLIZA PLAN FULL No. AA011977 POR LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN “CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD”.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro Plan Full No. AA011977, expedida por mi mandante, establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada y

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, imponiendo unas causales de exclusión de la obligación indemnizatoria. En este caso se hace plenamente aplicable, las excepciones descritas en el condicionado general, identificadas como “CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD”, es decir se excluye de dar aplicación al amparo de responsabilidad civil cuando el asegurado y/o conductor asegurado se declare responsable de los hechos objeto del reproche. Circunstancia que se acopla al caso particular.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el***

contrato. *Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...*” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>²³. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁴ - (Subrayado y negrilla

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)²⁵”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Plan Full No. AA011977 en sus condiciones particulares generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante una circunstancia expresamente excluido de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso opera la exclusión contenida en el clausulado general, consistentes en:

*“(...) **Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable** o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de La Equidad. (...) (resaltado propio)*

De lo expuesto, las exclusiones contempladas en el condicionado general, permiten establecer que la Póliza No. AA011977 no prestaba cobertura a los hechos objeto del reproche, cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable por los daños o perjuicios reclamados. Por lo que, en ese orden de ideas, cada uno de los valores pretendidos por la activa, no pueden ser reconocidos con cargo al contrato de seguro antes mencionado, en atención a que el señor Carlos Mario Arboleda, conductor del vehículo de placa JZO-362 para el 22 de enero de 2024, expuso durante el desarrollo de la audiencia llevada a cabo en la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Medellín el 06 de marzo de 2024, donde manifestó y asumió la responsabilidad de los hechos, hoy objeto del reproche.

En concordancia con lo anterior, las exclusiones contempladas en el condicionado general, delimita claramente la cobertura la responsabilidad civil que hubiera asumido La Equidad Seguros Generales O.C., con cargo a la póliza Plan Full No. AA011977, por hechos u omisiones del asegurado. Se precisa entonces que los daños reclamados por los demandantes no podrán ser asumidos por mi representada, con cargo al citado contrato de seguro, en tanto se estableció con claridad que no se podría afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, cuando el tomador, asegurado o conductor asuma la responsabilidad del hecho reclamado.

Por todo lo expuesto, encontramos de manera clara, la configuración de la siguiente exclusión, *“cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de La Equidad”*, al encontrar que el señor Carlos Mario Arboleda, asumió la responsabilidad de los hechos ocurridos el 22 de enero de 2024, mismos que son objeto de la litis, acoplándose así, a algunas de las manifestaciones efectuadas en el escrito genitor.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza de Seguro Plan Full No. AA011977, no presta cobertura material debido a que algunos de los hechos aducidos en el escrito genitor configuran las circunstancias fácticas previstas en el condicionado general que acompaña la Póliza, en tanto el tomador, asegurado o conductor no puede asumir ningún tipo de responsabilidad. Sin embargo, el señor Carlos Mario Arboleda, en su calidad de conductor del vehículo de placas JZO-362 declaró libremente, ser responsable de los hechos objeto del litigio. En consecuencia, la póliza no podrá afectarse porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir estos actos de la cobertura de la póliza y por ende esa exclusión deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora, comoquiera que se convino libre y expresamente que tales actos no estaban asegurados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene

la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁶ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo

²⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁷”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁸”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. AA011977, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una

²⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placa JZO-362.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Es menester indicar al Despacho que la única prueba allegada por el demandante es el Informe de accidente de tránsito que como se indicó en líneas anteriores no constituye documento suficiente para endilgar responsabilidad, pues no es una prueba técnica.

Ciertamente, al informe policial de accidentes adosado al expediente no se le puede otorgar el valor demostrativo pretendido por el accionante, resaltándose que esto no puede ser de tal forma por cuanto el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos. Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. En efecto, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, si quisiera conferírsele valor probatorio a este documento, debe observarse que en el IPAT establece que la señora Yesica Andrea Castañeda no era una persona capacitada para ejercer la conducción de motocicletas, pues no cuenta con licencia de tránsito, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente.

En efecto es menester indicar al despacho que de acuerdo con la mecánica en que ocurrió el accidente la víctima tuvo incidencia en la causación del daño, por cuanto de manera voluntaria decidió conducir una motocicleta, sin estar capacitada, facultada y habilitada para ello. Además, de que la misma no portaba los elementos de seguridad obligatorios

como el casco, exponiéndose así a los riesgos que el ejercicio de la conducción, como actividad peligrosa traer consigo. En conclusión, brilla por su ausencia elementos que endilguen responsabilidad única y definitiva en cabeza del conductor del vehículo de placa JZO-362 y por el contrario se avizora que en el presente caso la causa efectiva del daño fue producida por la misma víctima por su actuar negligente.

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento de lucro cesante, cuando es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos carentes de cualquier anexo documental, es decir, se ha llegado a estructurar dicha pretensión a partir de datos presuntivos que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso. Del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la demandante. Tal y como puede constatarse en el expediente procesal las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante son ajenas a la realidad y su cuantificación no guarda relación con los supuestos documentos que la soportan. Es así que las sumas pretendidas son distantes a la realidad y por demás carecen de un mero sustento sobre su existencia.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y el IPAT establece que la señora Yesica Andrea Castañeda, vulnera las normas de tránsito, encontrando que el conductor del vehículo de placas JZO-362 si era una persona capacitada y facultada para conducir vehículos automotores. Aunado que no existe pruebas que endilguen responsabilidad en cabeza de este, por ende, está llamada a su absolución mi representada.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, la tasación de perjuicios materiales no se puede reconocer por resultar en sumas hipotéticas que no revisten el carácter de certeza, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas sin fundamento. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo el señor Luis Fernando Álvarez Galvis y el señor Carlos Mario Arboleda Medina.

La H. Corte Suprema de Justicia²⁹ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es

²⁹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁰ Ibídem.

*civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)" (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

15. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado, de tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas al margen de la inexistente responsabilidad es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para el lucro cesante y los perjuicios inmateriales y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un

*alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*³¹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, el pretender efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de tal pretensión; o reconocer emolumentos por daño moral y daño a la vida en relación por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer lo pretendido referente al lucro cesante. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por daño moral y daño en la vida en relación, con relación a las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

16. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. AA011977

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e***

inequívocamente excluido por las partes.³² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.”

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³³ (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del”

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Rad 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2019. Rad. 2008-00193-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)³⁴

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. AA011977 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. AA011977, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en

34 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. AA011977, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

17. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA No AA011977

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del*

siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

| COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO | | | | | |
|---|-----------------------------------|-------|------------|-------|--------|
| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DED % | DED VALOR | | PRIMA |
| Valor Comercial Asegurado del Vehículo | \$129,100,000.00 | .00% | | | \$.00 |
| COBERTURAS AL VEHICULO | | .00% | | | \$.00 |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | | .00% | | | \$.00 |
| - Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros | \$4,000,000,000.00 | .00% | | | \$.00 |
| - Pérdida Total por Daños | \$129,100,000.00 | .00% | | | \$.00 |
| - Pérdida Parcial por Daños | \$129,100,000.00 | .00% | 950,000.00 | Pesos | \$.00 |
| - Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado | \$129,100,000.00 | .00% | | | \$.00 |
| - Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado | \$129,100,000.00 | .00% | 950,000.00 | Pesos | \$.00 |
| - Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica | \$129,100,000.00 | .00% | 950,000.00 | Pesos | \$.00 |
| - Protección Patrimonial | Incluida | .00% | | | \$.00 |
| - Accidentes Personales | \$40,000,000.00 | .00% | | | \$.00 |
| - Gastos de Transporte Perdida Total | \$25,000 Dia Hasta Máximo 30 Dias | .00% | | | \$.00 |
| ASISTENCIAS | \$.00 | .00% | | | \$.00 |
| - Asistencia Equidad | Integral | .00% | | | \$.00 |
| - Asistencia (Hogar) | Incluida | .00% | | | \$.00 |
| - Conductor Elegido | 12 Servicios por Vigencia | .00% | | | \$.00 |
| - Plan Viajero | Incluida | .00% | | | \$.00 |
| - Vehículo de Reemplazo | Hasta 15 días | .00% | | | \$.00 |
| - Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios | Incluida | .00% | | | \$.00 |
| Asistencia Jurídica | Incluida | .00% | | | \$.00 |

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. AA011977 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada y, el cual para este caso en particular, el amparo que se podría ver afectado sería el de “LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS”, cuya suma asegurada se pactó en hasta \$4.000.000.000.

Por lo anterior, es menester indicar al Despacho que con conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No. AA011977, el límite máximo de la indemnización equivalente a \$4.000.000.000, suma máxima que estará obligada mi representada a pagar a favor de la parte demandante en una eventual y remota condena.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

18. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

19. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA011977, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la demandante contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la Póliza de Seguro Plan Full No. AA011977 en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

20. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que "(...) El asegurador no

estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...). Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

21. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso,

frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS Y AL VIDEO FÍLMICO.

Sea lo primero precisar al Despacho que, dentro de las piezas procesales que existen en el expediente digital, **no** se avizora, observa e identifican las fotografías y el video fílmico mencionados por el extremo actor dentro del escrito genitor. Por lo que, en primera medida tales elementos no deben ser tomados como prueba plena y cierta dentro del presente asunto.

Sin perjuicios de los anterior, y en todo caso en el cual el Despacho decida realizar valoración de tales elementos, conforme lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, es claro que las fotografías y el video fílmico aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichas fotografías para su validez requieren de una serie de procesos que permita verificar su integralidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación³⁶, situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el Despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación.

2. OPOSICIÓN A LOS TESTIGOS SOLICITADOS

Es menester solicitar al Despacho sea negada la práctica de la declaración de terceros solicitados por el actor, por cuanto dentro del libelo demandatorio fue solicitada dicha prueba para declarar sobre los perjuicios morales, como consecuencias del accidente de tránsito. Sin embargo, es claro que únicamente la parte demandante, puedes hablar de su

³⁶ Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

propio padecimiento, comoquiera que tal circunstancia es subjetiva y hacer parte de la esfera personalísima de cada persona.

En ese orden de ideas, resultan ser claro que la declaración de terceros no es la prueba idónea, pertinente y conducente para acreditar el daño moral. Por lo tanto, se deberá negar la declaración de:

1. MARIA CRISTINA SALINAS
2. JHON ESNEIDER SALINAS HERNADEZ
3. MICHEL DAHIANA SALINAS
4. MARIA NATALIA SALINAS HERNANDEZ
5. SANTIAGO SALINAS HERNANDEZ

3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL EMITIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES DE ANTIOQUIA

Solicito tener presente las siguientes posturas:

1. El dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional fue aportado como prueba documental y no como dictamen pericial por lo que el despacho debe otorgarle tal valor probatorio.
2. En el eventual caso que el despacho decida otorgarle el valor de dictamen pericial al informe de Pérdida de Capacidad Laboral debe tomarse en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos determinados por el artículo 226 del Código General del Proceso pues no se allegan los soportes que sirvieron de base para expedirlo, no existe declaración de imparcialidad ni prueba de idoneidad de los peritos, por lo cual no puede decretarse como prueba pericial, no obstante, en caso tal de que el despacho considere lo contrario solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los médicos de la junta regional del Valle que suscriben el dictamen, esto para fines de ejercer la contradicción en los términos del Art. 228 de CGP.

II. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1. Póliza Plan Full No. AA011977 y condicionado general

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes, YESICA ANDREA CASTAÑEDA SALINAS y JUAN SEBASTIAN GÓMEZ, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y a través de su apoderado.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores CARLOS MARIOS ARBOLEDA MEDINA y LUIS FERNANDO ALVARÉZ GALVIS, en su calidad de demandados a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. AA011977.

4. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com. La Dra. Darlyn es asesora externa de mi representada y su intervención es con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que se lesiono a la señora Yesica Andrea Castañeda y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 22 de enero de 2024, donde se vieron involucrados el señor Carlos Mario Arboleda como conductor del vehículo de placa JZO-362 y la señora Yesica Andrea Castañeda como conductora de la moto de placa WHE-35E. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

III. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en donde figura el suscrito como Representante Legal.

IV. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- La parte demandada recibirá notificaciones en el lugar indicado en el escrito de contestación a la demanda.
- Mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.